

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:02/21/2022

## ESTADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520120019900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO ALEXANDER VARGAS SARRIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
76001333301520150034300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA BRAVO CARDONA	COSMITET LTDA	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
76001333301520160024800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL MONTAÑO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520160029200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ALBERTO HUERTAS LOPEZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2022		
76001333301520170001700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROSPECTOS S.A. EN LIQ.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
76001333301520180020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EMILIA QUIJANO DE VARGAS	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
76001333301520180020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EMILIA QUIJANO DE VARGAS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas y corre traslado alegar.	18/02/2022		
76001333301520180027100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN FRANCISCO TORRES CARRASCO Y OTROS	INTERPOL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha de audiencia el 8 MARZO 2022, 10:00am	18/02/2022		
76001333301520190000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORNELIO BETANCOURT GUERRERO	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	18/02/2022		
76001333301520190000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNULFO GILON LEDESMA Y OTROS	MPIO DE CALI-EMCALI-MEGAPROYECTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha para audiencia el 7 MARZO DE 2022, 2:30pm.	18/02/2022		
76001333301520190003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOVITA FAUSTINA ANGULO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte expediente administrativo.	18/02/2022		
76001333301520190009300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto requiere OBS. Se requiere demandada para que aporte expediente administrativo.	18/02/2022		
76001333301520190009800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULA JHOANNA MORENO ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
76001333301520190010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN ANDRES CASTILLO BAÑOL	METROCALI S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha para audiencia para el 8 MARZO DE 2022, 8:30am.	18/02/2022		
76001333301520190010700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BENILDA ROMO	COLPENSIONES	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte pruebas documentales.	18/02/2022		

	DERECHO					
76001333301520190012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ORTIZ SOTO	MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. - Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520190013800	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte antecedentes administrativos.	18/02/2022	
76001333301520190016200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALIA GRAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha para audiencia 7 MARZO DE 2022, 10:30am	18/02/2022	
76001333301520190016900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MARTINEZ MONTAÑO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NAL-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha de audiencia para el 7 MARZO DE 2022, 9:00am.	18/02/2022	
76001333301520190026200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ALIRIO VILLADA LAGOS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija nueva fecha para audiencia el 7 MARZO DE 2022, 10:30 am.	18/02/2022	
76001333301520190026900	ACCION DE REPETICION	DIAN	FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES Y OTROS	Auto resuelve solicitud OBS. Se niega solicitud de emplazamiento y no se niega renuncia de poder.	18/02/2022	
76001333301520190028600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO ARANZALEZ	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520200012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN RUBY QUINTERO TABARES	COLPENSIONES	Auto Resuelve Intervencion Tercero OBS. Se ordena vincular al municipio de cali.	18/02/2022	
76001333301520200020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ZAMORA HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto corre traslado por 3 días OBS. Se corre traslado al demandante de memorial aportado por la demandada.	18/02/2022	
76001333301520210000400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARACELY SAA REEDING	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte antecedentes administrativos.	18/02/2022	
76001333301520210015800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDER DE JESUS PACHECO YEPES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte información.	18/02/2022	
76001333301520210023800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA ARIAS MILLAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520210024500	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520210024500	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520210024800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIELA LUGO ROJAS	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA ZULUAGA AGUDELO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520220000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520220000200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFREN BARREIRO GONZALEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	
76001333301520220000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR GARCIA TOBAR	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022	

76001333301520220001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARIN	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E DE FLORIDA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/02/2022		
-------------------------	--	---------------------------------	---	--	------------	--	--

Numero de registros:35

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/21/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIO ALEXANDER VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00199-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación directa, demandante Mario Alexander Vargas y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, bajo radicación 76001-33-33-015-2012-00199-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 4 SMLMV (1ra instancia)	\$ 2.577.400 <sup>1</sup>
Gastos procesales	\$ 80.000 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.657.400</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 2.657.400.00)**, a cargo de la parte demandada.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente a 4 SMLMV (año 2015). Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia

<sup>2</sup> Consignación de gastos visible a folio 51 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 107

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIO ALEXANDER VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00199-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 2.657. 400.00)**, a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 106

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2015-00343- 00  
**Demandante:** DIANA MILENA BRAVO CARDONA  
**Demandado:** COSMITET LTDA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 04 del 18 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por las demandadas contra la sentencia No. 04 del 18 de enero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angela María Villa Medina, como apoderada judicial de COSMITET LTDA, en los términos y conforme a las voces del poder especial otorgado.
- 3.- Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza, como apoderada sustituida del MINISTERIO DE EDUCACION y el FOMAG, en los términos y conforme a las voces del poder especial otorgado.
- 4.-Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Santiago de Cali, 8 febrero de 2022

**RAD:** 2016-00248-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MONTAÑO CAMPO  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El suscrito secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante.

Primera instancia			
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia)			\$450.000 <sup>1</sup>
GASTOS DEL PROCESO			\$40.000

Segunda instancia			
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)			\$877.803,00 <sup>2</sup>
OTROS GASTOS NO HAY			\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>			<b>\$1.367.803</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.367.803)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Equivalente al 3% del valor bruto que arroje la condena total. Fijadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Equivalente a 1 SMLMV año 2020. Fijadas en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 068

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

**RAD:** 2016-00248-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL MONTAÑO CAMPO  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

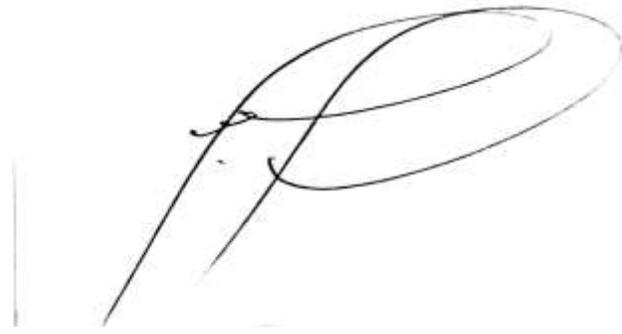
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría del despacho, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.367.803)** MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' with a horizontal stroke crossing it, and a vertical line to the left.

**JOSE EUSEBIO MORENO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se modifica la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 067

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00292-00  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : RICARDO ALBERTO HUERTAS LOPEZ  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, modifica la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La conjuetz,



**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
CONJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 105

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2017-00017- 00  
**Demandante:** PROSPECTOS S.A EN LIQUIDACION  
**Demandado:** SUPERSOCIEDADES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 07 del 27 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 07 del 27 de enero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 071

Expediente: 76-001-33-33-015-2018-00200-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: EMILIA QUIJANO DE VARGAS

Procede el Despacho a decidir la petición de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 117685 del 25 de abril del 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la cual se reliquidó una pensión postmortem de carácter compartida y posteriormente se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Juan de Dios Vargas Villa, en favor de la señora Emilia Quijano de Vargas en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un porcentaje del 100% con retroactividad desde el 12 de diciembre del 2011; este trámite se surte una vez vencido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones solicitó que se declare la nulidad de la Resolución GNR 117685 del 25 de abril del 2015 por la cual se re liquidó una pensión postmortem de carácter compartida y posteriormente se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Juan de Dios Vargas Villa, en favor de la señora Emilia Quijano de Vargas en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un porcentaje del 100% con retroactividad desde el 12 de

diciembre del 2011, efectiva a partir del 4 de noviembre del 2014 para la pensión de sobrevivientes, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990. A título de restablecimiento solicitó ordenar a la demandada la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados (25 de abril del 2015) hasta que se suspenda los efectos de la resolución o se declare su nulidad.

En virtud de la pretensión descrita, solicitó la medida cautelar referida, señalando que se encuentra fundada razonadamente y aduciendo la necesidad de prevenir, evitar o detener un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, la demandada señora Emilia Quijano de Vargas, mediante escrito allegado por su apoderado<sup>1</sup> dentro de los términos legales<sup>2</sup>, solicitó denegar la suspensión provisional del acto demandado por cuanto la cuestión controvertida guarda relación con el monto reconocido en la mesada pensional, sin que con ello se encuentre cuestionado el derecho pensional de la demandada, motivo por el cual una eventual suspensión provisional del acto cuestionado podría lesionar directamente el derecho de la accionada. De otra parte, señaló que el negarse la medida, no impide garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su vez, el Ministerio de Transporte recorrió el traslado de la medida<sup>3</sup> también dentro de los términos legales<sup>4</sup>, indicó que para este asunto se debe conciliar la solicitud de la medida cautelar, con el postulado superior respecto la protección de derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna entre otros. Si bien el objeto del proceso es la declaratoria del acto de reliquidación y reconocimiento de pensión de sobrevivientes, lo cierto es que no se evidencia en la resolución acusada, una violación flagrante, evidente y ostensiva. Es la presunción de legalidad la premisa general de los actos administrativos y cuando la conducta irregular proviene de la propia administración sin que exista prueba de que la

---

<sup>1</sup> 08ContestaciónDemandayDescorreTrasladoSolicitudMedida

<sup>2</sup> 09ConstanciaTérminosSolicitudMedidaCautelar

<sup>3</sup> 11ContestaciónDdayPronunciamientoMinTransporte

<sup>4</sup> 13ConstanciaTérminosContestación

participación del pensionado haya sido determinante para ocasionarla, no es posible afectarlo con la suspensión del acto que se traduce en la suspensión de la pensión.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Frente a esta medida, el artículo 231 de la misma codificación dispone como requisito para su decreto que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.*

*El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.*

*A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los*

*efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.*

*Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.*

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negrillas fuera del texto).*

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, el legislador ha otorgado al Juez la tarea de confrontar los fundamentos de la solicitud y/o de la demanda y las pruebas allegadas, verificando si en efecto el acto demandado vulnera las normas superiores.

De lo anterior se desprende que corresponde a este operador jurídico efectuar un análisis de los argumentos y pruebas que tan siquiera de manera sumaria muestren una contrariedad con la norma superior.

#### **IV Análisis de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar**

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado. Dicha medida cautelar fue solicitada y sustentada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Colpensiones señaló que el acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho por cuanto la prestación reliquidada se realizó con IBL errado que no correspondía al establecido en el Decreto 758 de 1990 y adicionalmente dicho IBL se basó en un promedio de 100 semanas y no usó las últimas 100 semanas de cotización del asegurado; esto en tanto el parágrafo 1 del artículo 20 señala que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 de la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas. Consignó que la resolución acusada aplicó un IBL de \$1.936.931 con una tasa de remplazo del 90%, cuando el correcto corresponde a \$587.415 con una tasa de remplazo del 81%; así al año 2018, la mesada que debería percibir la pensionada es de \$781.242 y es inferior a la que devengaba a ese año por valor de \$1.078.536. Por lo expuesto consideró que es evidente que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sobre la que se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la ley y por lo tanto suspender los efectos de la Resolución GNR 117685 del 25 de abril del 2015, contribuye a salvaguardar los bienes y recursos del estado.

En lo que respecta a la confrontación del contenido del acto demandado con las normas superiores presuntamente transgredidas, necesaria para el decreto de la medida provisional, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, la solicitud debe estar debidamente sustentada como se expone a continuación.

*“Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A, que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas.”<sup>5</sup>*

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2012. Radicación núm.: 11001 0324 000 2012 00290 00.

De este modo, si bien en la demanda se refirió como fundamento de la solicitud que IBL base de liquidación se tomó de manera errada y que por tal motivo la demandada se encuentra percibiendo una mesada pensional con un monto superior al que debería recibir, afectando tal circunstancia la sostenibilidad financiera de la administración; la parte actora no desarrolló el marco conceptual o argumentativo suficiente con respecto a la presunta transgresión del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990, pues no explicó con suficiente claridad y precisión la manera en que, en su criterio, el acto administrativo respecto del cuál solicita la cautela, vulnera lo dispuesto en la referida normatividad.

Se precisa que el ejercicio de confrontación consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no consiste en la simple y generalizada relación de los aspectos del acto administrativo con los que el demandante no está de acuerdo, endilgándole, sin mayor precisión la vulneración de una determinada norma de carácter superior. Conforme a la norma en cita y la mencionada jurisprudencia, la respectiva solicitud debe estar razonadamente sustentada, presupuesto del cual carece la solicitud objeto de estudio, por lo que no resulta procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución demandada.

En ese orden de ideas, como la parte solicitante no señaló con precisión las normas de carácter superior que con dichos aspectos considera violadas, y mucho menos, los motivos que la sustentan, tal situación impide efectuar la confrontación y el análisis consagrado en el citado artículo, por lo que se negará por ahora la medida cautelar solicitada.

Lo anterior obedece también a que, tratándose de derechos pensionales y de la seguridad social, puede resultar mas gravoso suspender los efectos de dichos reconocimientos, pues esto implica en algunas circunstancias afectar el mínimo vital del titular del derecho.

Finalmente es de precisar que, en el trámite de la solicitud, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que sea de inminente ocurrencia para la parte accionante o que pueda pensarse que, de no decretarse la medida, puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia.

---

Expuesto lo anterior, cualquier consideración adicional sobre las supuestas inconsistencias alegadas, requerirá un minucioso análisis de fondo que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin a la litis.

De otro lado, obran en el expediente una serie de poderes y renunciaciones; sin embargo, el último recibido fue el general otorgado por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien a su vez lo sustituyó a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca. Por cumplir con los requisitos legales se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1. Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución GNR117685 del 5 de abril del 2015 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada general de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J. en los términos de la escritura pública adjunta y en calidad de apoderada sustituta de la misma entidad, a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con C.C. 1.037.578.264 y T.P. 194.347 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución que obra en el expediente electrónico<sup>6</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>6</sup> 12SustituciónPoderColpensiones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 072

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2018 - 00200 - 00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral - lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Emilia Quijano de Vargas

Conforme a las constancias secretariales que anteceden, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente. Sin embargo, el día 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de ese año, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Como objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y su contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Las demandadas contestaron de manera oportuna como se desprende de las constancias.

La señora Emilia Quijano de Vargas sólo propuso excepciones de fondo.

A su vez, el Ministerio de Transporte propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales; adujo que Colpensiones no comunicó efectivamente a la señora Emilia Quijano de Vargas la autorización de revocatoria del acto administrativo demandado para que esta diera su consentimiento, pues existen inconsistencias en las direcciones donde se remitió la comunicación y la que aportó para efectos de notificación de la demanda; aunado a ello, en la constancia de entrega allegada solo figura el recibido de "Magnolia" sin que se permita colegir que reside en dicha dirección.

Consideró también que existía falta de definición en torno a las violaciones legales por cuanto no se adujo una clara definición normativa y no se desarrolló el concepto de violación; finalmente consideró también que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 no cuentan con argumentación, sustento, posición jurídica ni fáctica para su prosperidad.

En términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la falta de requisitos formales que es la causal invocada, es preciso señalar que para esta jurisdicción se constituyen como tal, todos aquellos señalados en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, requisitos que deben contener todas las demandas y que incluyen los anexos y presupuestos de procedibilidad.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que la autorización de que habla el artículo 97 del CPACA, es requisito para revocar el acto en sede administrativa, pues sin el consentimiento del administrado afectado, la administración no puede revocar el acto; caso en el cual la entidad puede demandar su nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, tal autorización gestionada por la autoridad, no constituye un requisito de procedibilidad para demandar.

No obstante y para este caso, la presunta irregularidad señalada sobre la comunicación de autorización de revocatoria del acto administrativo acusado a la demandada por inconsistencia de las direcciones donde fue enviada la comunicación y la aportada en la demanda, es preciso señalar que este hecho no configura por sí solo una irregularidad,

en tanto ni siquiera en la contestación<sup>1</sup> allegada por el apoderado de la señora Emilia Quijano de Vargas, manifestó tal circunstancia, por el contrario al responder los hechos 11 y 12, los señala como ciertos y en esa medida la demandada en efecto conoció en su momento del auto que solicitó su autorización y frente al cual guardó silencio.

De otra parte y en cuanto al argumento de carencia de desarrollo suficiente del concepto de violación del acto acusado y la falta de argumentación y sustento de los hechos de la demanda, es de señalar que conforme lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, *“... serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a repuntar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación (...). Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.”*

Así las cosas, en la demanda se planteó como concepto de violación el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse, incorporando las disposiciones, motivo por el cual el despacho considera que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta, pues se encuentra claro el concepto sin que sea necesario exigir un extenso texto de consideraciones; adicionalmente los hechos no requieren ningún tipo de argumentación distinta a la redacción de los acontecimientos que fundamentan la demanda y que para el presente asunto cumple con estas características.

No prospera la excepción de inepta demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente digital: 08ContestaciónDemandadayDescorr

<sup>2</sup> Sección Quinta – Auto del 7 de marzo del 2019. Rad acumulado: 11001-03-28-000-2018-00601-00

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º.** Declarar impróspera la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, en razón a los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**2º.** Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

**3º.** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la Resolución GNR 117685 del 25 de abril del 2015 y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si hay lugar a la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina.

**4º.** Tener por contestada la demanda por parte de la señora Emilia Quijano de Vargas y la Nación – Ministerio de Transporte.

**5º.** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones.

**6º.** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

7°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la señora Emilia Quijano de Vargas, al abogado Mauricio Alejandro Correo Bojacá, identificado con C.C. 16.670.904 y T.P. 141.032 del C.S de la J y en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo, al abogado Irving Fernando Macías Villareal, identificado con C.C. 93.413.516 y T.P. 216.818 del C.S. de la J., en los términos alcances de los poderes allegados con las contestaciones de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 100

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00271-00
Demandante:	Juan Francisco Torres Carrasco y otros <a href="mailto:margotfeal@hotmail.com">margotfeal@hotmail.com</a>
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
Llamado En Garantía:	La Previsora S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> , <a href="mailto:olasprilla@gmail.com">olasprilla@gmail.com</a>
Asunto:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada para el día 9 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

**Primero:** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas **presencial** de que trata el artículo 181 del CPACA y, por tanto, adelantarla para el día ocho (8) de **marzo** de **2022** a las **10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 060

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00003-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CORNELIO BETANCOURT GUERRERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

#### EXCEPCIONES

La entidad demandada<sup>2</sup> en su contestación propuso las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, Y “BUENA FE”

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 1, páginas 62 al 67.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no obligan a pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

#### **-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS**

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos<sup>3</sup>, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como tales los documentos aportados oportunamente por las partes, en tal sentido se admitirán los allegados con la demanda y su contestación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otro lado, a folio 48 obra memorial de poder por la parte de la entidad accionada a la abogada Maria Juliana Mejía Giraldo, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar como tal en el presente asunto. Asimismo obra poder de sustitución visible a folio 50.

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo: 02 Antecedentes Administrativos.

Igualmente, a folio 69 del archivo digital No.1, obra memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, sin embargo, no se aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad accionada poniendo en conocimiento tal decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que el Despacho no aceptará dicha renuncia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del citado artículo.

**SEGUNDO:** Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del oficio No. 2018-7815520 del 6 de julio de 2008, por medio del cual se negó el pago de la mesada adicional o meada 14, y en tal sentido determinar si hay lugar a su reconocimiento.

**TERCERO:** Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación

**QUINTO:** El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 02).

**SEXTO:** Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Maria Juliana Mejía Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J, como apoderada judicial principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensione-Colpensiones, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>4</sup>. Asimismo se reconoce personería a la abogada Carolina Zapata Beltrán

---

<sup>4</sup> Folios 48 al 49.

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.229, portadora de la T.P. No. 236.047 del C. S. de la J como apoderada judicial sustituta de la misma entidad. Lo anterior con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

**OCTAVO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo, por no haber allegado la constancia de la comunicación enviada a la entidad accionada poniendo en conocimiento tal decisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup>Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 099

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00005-00
Demandantes:	Arnulfo Gilón Ledesma y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía:	Seguros del Estado S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía aseguradora de fianzas S.A. CONFIANZA AXA Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, fijada para el día 10 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

**Primero:** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, adelantarla para el día siete (7) de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer

conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 095

**Radicación** : 76001-33-33-015-2019-000036-00 y 76001-33-33-015-2019-00093-00 ACUMULADO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

De la revisión del expediente, se observa que no fue allegado con la contestación de la demanda el expediente administrativo en el presente asunto. Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 093

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00098-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS Y OTRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la contestación de la demanda es preciso indicar que aunque la entidad demandada consignó que allegó el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en medio magnético, el mismo no fue aportado.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de pruebas que trata el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**

Secretario/EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 102

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00103-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Cristian Andrés Castillo Bañól  
Demandado: Metrocali S.A. en acuerdo de restructuración

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, fijada para el día 9 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 y por tanto adelantarla para el día **ocho (8) de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

JVG

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 103

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00107-000  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA BENILDA ROMO PLAZAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, y como quiera que Colpensiones propuso la excepción de cosa juzgada<sup>1</sup>, la cual de encontrarse fundada daría lugar a proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021<sup>2</sup>, el Despacho ordenará requerir a la entidad demandada para que allegue las pruebas documentales en las que fundamenta dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días allegue al plenario las pruebas documentales en las que fundamenta la excepción de cosa juzgada propuesta, so pena de no darle trámite a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 2, página 28 y 29.

<sup>2</sup> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".

527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 104

Proceso No. : 760013333015-2019-00129-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : JAIME ORTÍZ SOTO  
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO

El apoderado de la parte demandante allegó mediante correo remitido el día 19 de noviembre del 2021<sup>1</sup>, los documentos decretados como pruebas en audiencia del 17 de noviembre de esa anualidad<sup>2</sup>, remitiendo el respectivo traslado a los demás sujetos procesales. Hasta la presente fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos.

Ahora bien, sin encontrarse pendiente la práctica de pruebas y surtidos los recaudos cumpliéndose el presupuesto de contradicción, se dispondrá cerrar el debate probatorio y que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Despacho

### RESUELVE

Cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA se concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Expediente digital: 29AportaPruebas-Dte

<sup>2</sup> Expediente digital: 28ActaAudienciaPruebas

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 096

**Radicación:** 76001-33-33-015-2019-00138-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Transportes Montebello S.A.  
**Demandado:** Municipio de Palmira-Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se profiera sentencia anticipada, aduciendo que “(...) *no obran en el expediente pruebas por practicar (...)*”<sup>1</sup>.

De la revisión del expediente, se observa que no fue allegado con la contestación de la demanda el expediente administrativo en el presente asunto. Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, y previo a resolver la solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 13.

## **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 097

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00162-00
Demandante:	Jorge Andrés López Chamorro y otros <a href="mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com">oscarivanmontoya@hotmail.com</a>
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> , Rama Judicial - Desaj <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	<b>Fija nueva fecha audiencia inicial</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, fijada para el día 10 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

**Primero:** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual **conjunta (radicados 2019-00162 y 2019-00262)** y por tanto, adelantarla para el día siete **(7)** de **marzo** de **2022** a las **10:30 a.m.**

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de conciliación que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 101

**Radicación :** 76001-33-33-015-2019-00169-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** OSCAR MARTINEZ MONTAÑO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia de conciliación consagrada en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, fijada para el día 10 de marzo de 2022 a las 9 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 y por tanto adelantarla para el día siete **(7)** de **marzo** de **2022** a las **9 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho informando que los días 9 y 10 de marzo del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ**  
Secretario/Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 098

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015- <b>2019-00262-00</b>
Demandante:	José Alirio Villada Lagos y otros <a href="mailto:asistencialegalprepagada@gmail.com">asistencialegalprepagada@gmail.com</a>
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> , Rama Judicial - Desaj <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	<b>Auto fija nueva fecha audiencia inicial</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario adelantar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021, fijada para el día 10 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

**DISPONE:**

**Primero:** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual **conjunta (radicados 2019-00162 y 2019-00262)** y por tanto, adelantarla para el día siete (**7**) de **marzo de 2022** a las **10:30 a.m.**

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de

conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 064

**Radicación :** 76001-3333-015-2019-00269-00  
**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN Y  
ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Demandado:** FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES, ALBERTO  
GONZALEZ MANJARRES Y ALEJANDRO BOTERO  
CIFUENTES

De acuerdo con lo informado en la constancia secretarial que antecede, se evidencia la parte demandante solicita que se efectuó el emplazamiento de los señores FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES; y ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, aduciendo que se remitieron comunicaciones a la direcciones señaladas en la demanda, las cuales fueron devueltas bajo la causal “dirección errada”<sup>1</sup>., solicitud que fue reiterada como evidencia en el archivo digital 8.

Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandada presentó objeción respecto a la solicitud de emplazamiento antes señalada, manifestando que los señores Cundumil Valdes y Botero Cifuentes fueron notificados en forma personal de la admisión de la demanda, el 10 y 12 de febrero de 2020, respectivamente.

De la revisión del expediente, se observa que a folios 217 al 219 obra constancia de notificación personal, debido a que los demandados comparecieron al Despacho así: Alberto González Manjarres (fecha notificación 31 de enero de 2020), Alejandro Botero Cifuentes (fecha de notificación 10 de febrero de 2020) y Francisco Javier Cundumil Valdes (fecha de notificación 12 de febrero de 2020).

Asimismo, se observa que los citados en ejercicio del derecho defensa y contradicción, presentaron dentro del término legal otorgado la contestación de la demanda a través de su mandatario judicial<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse acreditada y en debida forma la notificación personal de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.<sup>3</sup>, el Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado, y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 06.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 11.

<sup>3</sup> “(...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...)”

Radicación : 2019-00269  
Medio de control : REPETICIÓN  
Accionante : DIAN  
Accionado : FRANCISCO JAVIER CUNDUMI VALDES, ALBERTO GONZALEZ MANJARRES Y ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES.



De otro lado, obra en el plenario memorial de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, no se allegó la comunicación al poderdante de tal decisión, en atención a lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que el despacho no aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, y en tal sentido se ordena continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, al no haber allegado constancia de tal decisión a su poderdante, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 108

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2019-00286- 00  
**Demandante:** JOSE ANTONIO ARANZALEZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 02 del 14 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 02 del 14 de enero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 061

**Radicación :** 76001-33-33-015-2020-00123-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CARMEN RUBY QUINTANA TABARES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada Colpensiones, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, el Despacho se pronunciará sobre la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada por el actor.

#### I. ANTECEDENTES

El presente asunto corresponde a una demanda bajo el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, presentada por Carmen Ruby Quintana Tabares, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 228122 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento pago de la pensión de vejez de la actora, y las Resoluciones Nos. SUB 269156 del 27 de noviembre de 2017 y DIR 22668 del 11 de diciembre de 2017, mediante las cuales se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y apelación respectivamente.

A través de auto No. 008 del 26 de enero de 2020, se inadmitió para subsanar algunas falencias, teniendo en cuenta que la demanda inicialmente había sido presentada en la jurisdicción ordinaria.

Efectuado lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 97 del 15 de abril de 2021, se resolvió admitir el proceso de la referencia en contra de Colpensiones.

#### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, del estudio del plenario, encuentra el Despacho que en el numeral 11 del acápite de hechos de la demanda se indica que *“Colpensiones en la resoluciones SUB*

269156 y 228122 no le tuvo en cuenta a la señora Carmen Ruby Quintana Tabares el pago de los aportes a seguridad social, realizados por la Institución Educativa “Jesus Villafañe Franco”, de la Secretaria de Educación municipal del Municipio de Santiago de Cali, en el cargo de la licenciada, desde el 24/02/2004 hasta el 03/01/2009”.

Asimismo, se observa que la demanda se dirigió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup>.

Igualmente, en el escrito de subsanación se mencionó que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Institución educativa “Jesus Villafañe Franco”, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali.

De acuerdo con lo antes expuesto, considera este Despacho que en aras de garantizar el debido proceso e integrar debidamente el contradictorio en el presente asunto, resulta pertinente la vinculación del Municipio de Santiago de Cali como entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.<sup>2</sup>, en tal sentido se procederá con la respectiva notificación en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular como entidad accionada al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia notifíquese personalmente al representante legal del mencionado ente territorial, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 1, página 6.

<sup>2</sup> Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

*El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

**TERCERO:** Adviértase a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 090

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00203-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

DEMANDANTE: RUTH ZAMORA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Evidenciando este despacho, que el 8 de octubre de 2021, la entidad demandada allegó al despacho certificado emitido por la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO, así como también el Certificado de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías causadas hasta el año 2019<sup>1</sup>.

Cabe aclarar que el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, establece que:

***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

---

<sup>1</sup> Archivo digital: 13 Pago sanción moratoria 2019- FOMAG.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*  
(Subrayado por el despacho).

Se pudo evidenciar en las diferentes comunicaciones enviadas por parte de la entidad demandada a este juzgado, en lo referente al pago de la sanción moratoria, se ordena dar aplicación a la referida norma, esto es, que se remita también las actuaciones del FOMAG y La Previsora S. A. a la señora RUTH ZAMORA HERRERA en su condición de demandante, para que se pronuncie, si lo tiene a bien.

Ejecutoriado este auto, impártase el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

JVG

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 094

**Radicación:** 76001-33-33-015-2021-00004-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Aracelly Saa Reeding  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

De la revisión del expediente, se observa que no fue allegado con la contestación de la demanda el expediente administrativo en el presente asunto. Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del presente asunto, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto de controversia en el presente proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme a lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 092

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-015-2021-00158-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDER DE JESUS PACHECO YEPES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Recuerda el Despacho que mediante auto No. 549 del 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup> ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que en el término de cinco (5) días certificara a este despacho judicial cuál fue el último municipio (Lugar Geográfico) donde laboró por última vez el señor Eder de Jesús Pacheco Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.494, a efectos de determinar la competencia territorial, toda vez que no obra tal información en la demanda; adicional a ello el actor elevó la solicitud en tal sentido y no obtuvo respuesta.

Por lo anterior, es necesario requerir por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, se sirva allegar la certificación solicitada con la información correspondiente al último lugar de prestación de servicios del señor Eder de Jesús Pacheco Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.494, so pena de imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 9.

<sup>2</sup> “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

Requíerese por segunda vez por secretaría a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, se sirva allegar la certificación con la información correspondiente al último lugar donde prestó sus servicios el señor Eder de Jesús Pacheco Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.494, so pena de imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 064

**Proceso No.** 76001-33-33-015-2021-00238-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA CECILIA ARIAS MILLAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes de dicha codificación, debe corregirse lo siguiente:

- Aclare la pretensión de restablecimiento del derecho en el sentido de esclarecer de manera precisa el sujeto frente al cual se pretende el reconocimiento de la sustitución pensional del fallecido Ernesto Jiménez Orozco, por cuanto en la demanda se refiere que se pretende el reconocimiento pensional a favor del señor Hannes Hoffman Jimenes Arias quien se encuentra en estado de interdicción; sin embargo de las constancias emitidas por CASUR allegadas como anexos, se observa que la petición de sustitución pensional se hizo para favorecer a la señora Ana Cecilia Arias Millan y en esta medida el agotamiento o conclusión del procedimiento administrativo no se surtió frente a la persona discapacitada referida en la demanda.
- Aporte la totalidad de soportes, documentos y pruebas que se encuentran en custodia de la demandante, en especial la petición de sustitución pensional radicada ante CASUR, el acto administrativo de reconocimiento pensional del causante Ernesto Jiménez Orozco y la constancia del último lugar de prestación de servicios del mismo; esto es, indicando el departamento y municipio. Lo último a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar

con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico. Así mismo, la subsanación y demás trámites en adelante deben ser remitidos a las demás partes.

- La demanda debe contener la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada y la dirección de notificación del demandante y apoderado; esto por cuanto se mencionó la misma dirección tanto para el demandante como para la del apoderado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Consigne las normas vulneradas y el concepto de violación atribuible al acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- Indique la estimación razonada de la cuantía como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- Corrija el memorial poder en tanto el mismo se constituyó para invocar el medio de control frente a CASUR; no obstante, la demanda se presentó contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 063

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00245-00  
Medio de control: NULIDAD SIMPLE  
Demandante: HAROLD HERNAN MORENO CARDONA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –CONCEJO  
MUNICIPAL DE CALI

Una vez subsanada la demanda de la referencia<sup>1</sup>, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 24 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo: 7 Subsanación demanda.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 3, Acta de Reparto de fecha 24 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

**TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).*

**SEXTO:** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través de páginas web de la Rama Judicial, la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, y el Concejo Municipal de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 5 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 091

**Radicación:** 76001-33-33-015-2021-00245-00  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Demandante:** HAROLD HERNAN MORENO CARDONA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –CONCEJO MUNICIPAL DE CALI

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad simple solicitó la suspensión provisional del artículo 55 del Acuerdo 032 de 1998, por medio de cual se racionaliza el sistema tributario municipal y se restablece el equilibrio presupuestal se dictan otras medidas, expedido por el Concejo Municipal de Cali.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de la suspensión provisional del artículo 55 del Acuerdo 032 de 1998, por medio de cual se racionaliza el sistema tributario municipal y se restablece el equilibrio presupuestal se dictan otras medidas, expedido por el Concejo Municipal de Cali, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 066

**Proceso No.** 76001-33-33-015-2021-00248-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DANIELA LUGO ROJAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes de dicha codificación, debe corregirse lo siguiente:

- Aporte la dirección física de notificaciones de la litis consorte necesaria OCARIS TENORIO y una dirección electrónica personal de la misma; lo anterior por cuanto la aportada en la demanda señala que es para ser ubicada por intermedio de la accionada; sin embargo, es necesario señalar un canal directo de notificaciones. En el evento de desconocer dicha información, deberá señalar la circunstancia de manera expresa. Esto en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados incluida la litis consorte necesaria, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico. Así mismo, la subsanación y demás trámites en adelante deben ser remitidos a las demás partes.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con C.C. 76.311.472 y T.P. 130.383 del C.S. de la J, en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder aportado con la demanda y que obra a folios 25 y 26 del expediente digital, archivo 03DemandaAnexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 067

**Radicación :** 76001-33-33-015-2021-00252-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANGELY JACKEISS RINCON ZULUAGA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, en las que solicita: **i)** Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 013 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia por razón del territorio de este Despacho, y el auto No. 032 del 2 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, y **ii)** enviar por factor cuantía el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y/o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a la solicitud de dejar sin efecto las citadas providencias, el Despacho reitera los fundamentos jurídicos de su decisión, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento adicional. Asimismo se precisa, que contra el auto No. 032 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, no es susceptible de ningún recurso, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

Con relación a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y/o al Tribunal de Cundinamarca, no es dable emitir pronunciamiento debido a que este Despacho declaró la falta de competencia por razón del territorio en el presente asunto, por lo que será objeto de estudio del juzgado administrativo del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca que corresponda por reparto.

En ese orden, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 013 del 20 de enero de 2022, y en tal sentido remítase de forma inmediata el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Por Secretaría remítase de forma inmediata el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca (reparto), conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.013 del 20 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 068

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2022-00001-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO RODRÍGUEZ PERDOMO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección física y/o electrónica del demandante, toda vez que en su escrito aportó la misma dirección tanto para notificación del apoderado como para el demandante; sin

embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se deben aportar direcciones del demandante y del apoderado. Para ello se otorgará un término de tres (3) días.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jairo Rodríguez Perdomo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en

el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

**8°. Requerir** al demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, informe la dirección física y/o electrónica del demandante, toda vez que en su escrito aportó la misma dirección tanto para notificación del apoderado como para el demandante.

**9°.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 062

**Radicación:** 76001-33-33-015-2022-00002-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** EFREN BARREIRO GONZALEZ  
**Demandado:** UNIVSERIDAD DEL VALLE

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 019 del 25 de enero del 2022<sup>1</sup> se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió desde el 27,28 y 31 de enero y 1,2,3,4,7,8, 9 de febrero del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 07<sup>2</sup>; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: 03 Auto inadmisorio demanda

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: 07 Constancia término Inadmisión

<sup>3</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 069

**Proceso No.** 76001-33-33-015-2022-00003-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA CECILIA ARIAS MILLAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., debe corregirse lo siguiente:

- Aclare la pretensión de nulidad del acto demandado. Lo anterior en tanto en los hechos de la demanda se señala que la petición elevada por el demandante fue resuelta negativamente mediante oficio del 31 de agosto del 2021, hecho respaldado con los soportes allegados; sin embargo, la pretensión de nulidad se dirige a un acto ficto. En esta medida deberá corregir dicha imprecisión, precisando el acto demandado, acorde con los hechos descritos y soportes allegados. Esto en virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Aporte constancia del último lugar donde prestó sus servicios o se encuentra laborando para la Universidad del Valle; esto es, precando el municipio dentro del territorio departamental. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por el factor territorial en los términos de lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA.
- Aporte memorial poder conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda, por cuanto el poder aportado es únicamente para representar al demandante ante el Ministerio Público.
- Consigne las normas vulneradas y el concepto de violación atribuible al acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Ello por cuanto consignó fundamentos de derecho señalando las normas atinentes al reconocimiento de trabajo suplementario y pagos de festivos y dominicales, pero no preciso el concepto en los términos del artículo 137 del CPACA.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 070

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2022-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MARÍN  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por María del Pilar Rodríguez Marín contra la E.S.E. Benjamín Barney Gasca de Florida, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la E.S.E. Hospital Benjamín Barney Gasca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

8°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Laura Daniela Peña Guevara, identificado con C.C. 1.094.967.852 y T.P. 345.633 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.